

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 715

RADICACIÓN	:	76001-33-33-016-2019-00238-00
MEDIO DE CONTROL	:	Nulidad y Rest. del Derecho Laboral
DEMANDANTE	:	Nohelia Moreno <a href="mailto:carlosdavidalonsom@gmail.com">carlosdavidalonsom@gmail.com</a>
DEMANDADO	:	NACIÓN –MINDEFENSA -POLINAL <a href="mailto:devalnotificacion@policia.gov.co">devalnotificacion@policia.gov.co</a>
ASUNTO	:	Prescinde Audiencia Inicial – Traslado Alegatos

Teniendo en cuenta el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, que en materia contencioso administrativo establece la posibilidad de resolver las excepciones antes de la audiencia inicial y de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso...”

El numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso, reza:

“2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.” Resalta el Despacho.

El artículo 13 del decreto 806 de 2020, dispone:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

En virtud de lo anterior, el despacho se acoge a lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Decreto 806 de 2020, y procede a resolver las excepciones previas y mixtas formuladas por la parte demandada.

La Policía Nacional propuso las excepciones que denominó “Cobro de lo no debido, Enriquecimiento sin causa, Imposibilidad de condena en costas y, Prescripción de las mesadas”

Para resolver esta excepción es menester aclarar que, las pretensiones de la demanda van encaminadas a declarar la nulidad del acto administrativo demandado, del cual, busca un restablecimiento del derecho ordenando a la accionada al reconocimiento y pago de reajuste salarial con fundamento al IPC, así las cosas es debido hacer un examen más riguroso de las pruebas aportadas y la normatividad vigente para resolver el asunto en sentencia y sobre la prescripción, será estudiada de fondo en caso de acceder a las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, revisado el expediente se tiene que con las pruebas aportadas es suficiente para tomar una decisión de fondo, y es preciso señalar que la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, en materia contencioso administrativo establece la posibilidad de prescindir de la audiencia inicial

Por otro lado, la entidad demandada, solicitó tener como pruebas los antecedentes administrativos allegados.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procede el despacho a incorporar las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, fijar el litigio y correr traslado para alegar de conclusión.

### **Pruebas**

Incorpórese al expediente y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por los apoderados de las partes demandante y demandada.

**Fijación del litigio.**- Este se fijará conforme al libelo de la demanda y su contestación.

En este orden se advierte de los hechos y pretensiones de la demanda que lo pretendido por la parte demandante es **la nulidad del oficio S-2019-048019-SEGEN del 09 de septiembre de 2019, por el cual la Policía Nacional negó el reajuste salarial con fundamento al IPC señalado para los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004.**

Por su parte, La Policía Nacional argumenta en su contestación que con la presente acción se pretende la reliquidación y reajuste de la pensión reconocida al demandante, tomando como referencia el IPC, y a tal requerimiento no es posible acceder, toda vez que el incremento de las pensiones con (IPC), es una prerrogativa consagrada en el artículo 14 de la Ley 100 del 23 de diciembre de 1993, y con total claridad la citada norma indica que las pensiones que se deben reajustar con el (IPC), son aquellas que pertenecen a cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, es decir, a la del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida o a la del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; y la prestación reconocida al actor, no hace parte ni se incluye en ninguno de los dos regímenes a los cuales se circunscribe la norma ibídem.

---

<sup>2</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

Por lo tanto, para el Despacho en sí la fijación de litigio se contrae en determinar si hay lugar o no a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y como consecuencia si se debe o no ceder al restablecimiento del derecho solicitado.

## **Traslado**

Tomando en consideración que no hay pruebas que practicar, se incorporaron al expediente las aportadas por el demandante y demandado, y se fijó el litigio, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: DIFERIR** el estudio de las excepciones propuestas para el momento del fallo.

**SEGUNDO: PRESCINDIR** de la Audiencia Inicial de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Una vez en firme la presente providencia, empieza a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión, el Ministerio Público podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

**CUARTO:** se RECONOCE personería amplia y suficiente al abogado Luis Alberto Jaimes Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.630.079 portador de la Tarjeta Profesional No. 263.178 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la entidad demandada.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
**J u e z**

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO  
JUEZ  
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dccc28deb6c154ca9d8c4595b841c634a143fcc93134339cef906ac94bb7d3b6  
Documento generado en 06/07/2021 06:10:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 720

RADICACIÓN	:	76001-33-33-016-2019-00266-00
MEDIO DE CONTROL	:	Nulidad y Rest. del Derecho Tributario
DEMANDANTE	:	Pernod Ricard Colombia S.A. <a href="mailto:santiagomez@fracomurqueitio.com">santiagomez@fracomurqueitio.com</a> <a href="mailto:davidmartinez@fracomurqueitio.com">davidmartinez@fracomurqueitio.com</a>
DEMANDADO	:	Departamento del Valle del Cauca <a href="mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co">njudiciales@valledelcauca.gov.co</a>
ASUNTO	:	Prescinde Audiencia Inicial – Traslado Alegatos

Encontrándose el presente asunto pendiente de fijar fecha para realización de audiencia inicial, se tiene que, no se propusieron excepciones y que con las pruebas aportadas es suficiente para tomar una decisión de fondo, por lo que es preciso señalar que la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, en materia contencioso administrativo establece la posibilidad de prescindir de la audiencia inicial

Por otro lado, la entidad demandada, solicitó tener como pruebas los antecedentes administrativos allegados.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procede el despacho a incorporar las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, fijar el litigio y correr traslado para alegar de conclusión.

#### Pruebas

Incorpórese al expediente y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por los apoderados de las partes demandante y demandada.

**Fijación del litigio.**- Este se fijará conforme al libelo de la demanda y su contestación.

En este orden se advierte de los hechos y pretensiones de la demanda que lo pretendido por la parte demandante es **la nulidad de la liquidación oficial de Revisión No. 142470 del 08 de octubre de 2018 y la Resolución No. 56973 del 16 de septiembre de 2019, actos administrativos proferidos por el Departamento del Valle del Cauca, a través de los cuales modificó la declaración y liquidación privada de participación de licores de origen extranjero e impuso sanción por inexactitud por el periodo gravable de junio de 2017.**

Por su parte, el Departamento del Valle del Cauca argumenta en su contestación que a los licores destilados de origen extranjero introducidos al Departamento durante la vigencia fiscal 2017, aplica la tarifa de participación de licores, establecida mediante la Circular Normativa No. 245175 del 3 de enero de 2017 en concordancia con los artículos 19 y 20 de la Ley 1816 de 2016.

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

Por lo tanto, para el Despacho en sí la fijación de litigio se contrae en determinar si hay lugar o no a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y como consecuencia si se debe o no ceder al restablecimiento del derecho solicitado.

### **Traslado**

Tomando en consideración que no hay pruebas que practicar, se incorporaron al expediente las aportadas por el demandante y demandado, y se fijó el litigio, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPÓRESE** al expediente las pruebas aportadas con la demanda y su contestación.

**SEGUNDO: DECLARAR** fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO: PRESCINDIR** de la Audiencia Inicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: CÓRRASE** traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, el Ministerio Público podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

**QUINTO:** se RECONOCE personería amplia y suficiente a la abogada Angela María Celis Llanos identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.615.893 portadora de la Tarjeta Profesional No. 204.488 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
**J u e z**

**Firmado Por:**

**LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cf0c60dc8419ac66de1b023947cafec9a8d9821bbe166be56eb5d2b65d9f514e**

Documento generado en 06/07/2021 06:26:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 716

RADICACIÓN	:	76001-33-33-016-2019-00271-00
MEDIO DE CONTROL	:	Reparación Directa
DEMANDANTE	:	Clínica Internacional de Cirugías Plásticas SAS <a href="mailto:climediaplastic@gmail.com">climediaplastic@gmail.com</a>
DEMANDADO	:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE SALUD <a href="mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co">njudiciales@valledelcauca.gov.co</a>
ASUNTO	:	Fija Fecha Audiencia Inicial

Estando el presente asunto pendiente de fijar fecha para audiencia inicial y como quiera que según constancia secretarial y el módulo de aplicación Justicia Siglo XXI, la entidad demandada no contestó la demanda, no habrá pronunciamiento en cuanto a excepciones previas y el despacho no detecta la configuración de excepciones mixtas o previas, que deban declararse de oficio, y toda vez que en el presente proceso se encuentra pendiente el decreto y la práctica pruebas se fijará fecha para la audiencia inicial.

De igual manera, deberán las partes dentro del término de ejecutoria del presente auto, informar al despacho su dirección de correo electrónico y número de teléfono, a la dirección de correo [adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co), esto, a fin de remitir la citación para la realización de la audiencia, la cual se enviará con una hora de antelación a la fecha y hora señalada en el presente auto, y se intentará en primer lugar a través de la aplicación TEAMS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONVÓQUESE** a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día miércoles, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2.021) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.). Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

**SEGUNDO:** Requerir a las partes dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al despacho su dirección de correo electrónico y número de teléfono, al correo [adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
**J u e z**

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO  
JUEZ  
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8a33dde176bed55a11833fda50d6cf6aa14fe07b11a558946993fda578f83abc  
Documento generado en 06/07/2021 06:11:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## Constancia Secretarial.

Cali, 6 de julio de 2021

A Despacho de la señora Juez, informando que la entidad demandada a través de apoderado judicial, mediante escrito enviado a través de correo electrónico el día 18 de febrero de 2021<sup>1</sup>, contestó la demanda y formuló excepciones de mérito. Provea Usted.

**Karol Brigitt Suarez Gómez**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de julio dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 719

Radicación	76001-33-33- <b>016-2020-00015-01</b>
Medio de Control	Ejecutivo Email Juzgado: <a href="mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> .
Demandante	Martha Cecilia García Quintero <a href="mailto:macegar1991@hotmail.com">macegar1991@hotmail.com</a> .
Apoderado Dte.	Leonardo Fabio Rizo Silva <a href="mailto:leorizzo19@hotmail.com">leorizzo19@hotmail.com</a> .
Demandado	Caja General de la Policía Nacional – CAGEN. <a href="mailto:deval.notificaciones@policia.gov.co">deval.notificaciones@policia.gov.co</a> .
Apoderada Dda.	Karen Caicedo castillo
Asunto	Auto orden seguir adelante con la Ejecución

Una vez estudiada la actuación, y no advirtiendo motivo de nulidad que invalide lo actuado, procede el Juzgado a resolver sobre las excepciones propuestas por el ente demandado, en aplicación de los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso conforme los siguientes:

### I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. La señora Martha Cecilia García Quintero a través de apoderado judicial, presentó a través del buzón electrónico de este Despacho judicial, demanda ejecutiva solicitando el cumplimiento del auto No. 524 del 12 de julio de 2016, notificado en el estado electrónico No. 116 del 18 de julio del mismo año, mediante el cual se aprobó de la conciliación judicial celebrada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, radicada bajo el No. 76001-33-33-016-2015-00089-00, por medio de la cual se ordenó el pago de las sumas de dinero correspondiente al reajuste y pago anual del IPC, para los años 1996 hasta el 2004.

2. El proceso fue asignado por reparto a éste despacho judicial el día 14 de agosto de 2020, en atención a que el auto que aprobó la conciliación judicial fue dictado dentro del proceso de

<sup>1</sup> Ver Acuse de recibido de Contestación de demanda. Exp. Digital-

nulidad y restablecimiento del derecho, bajo el radicado No. 76001-33-31-016-2015-00089-00, es decir, por el factor de conexidad.

3. Así las cosas, en providencia del 14 de septiembre de 2020<sup>2</sup> se ordenó librar mandamiento de pago a favor del ejecutante por la suma de \$5.609.713,84 más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que se verifique su pago total, esto es, desde su ejecutoria –22/07/2016–. Igualmente, se ordenó notificar el proveído al agente del Ministerio Público y a la entidad demandada Caja General de la Policía Nacional – CAGEN.

3. El acto procesal de notificación se llevó a cabo el día viernes 5/02/2021 4:22 PM, y como quiere que se hizo por fuera de la hora judicial, equivale a que la misma se realizó el día 08 de febrero de 2021<sup>3</sup> y en la misma fecha se remitió copia física del auto, de la demanda y sus anexos, a través del canal digital determinado por la entidad demandada para recibir notificaciones.

4. La entidad demandada Caja General de la Policía Nacional – CAGEN en fecha 11 de febrero de 2021<sup>4</sup> presentó contestación de la demanda y formuló las excepciones de *“Inexistencia de título Ejecutivo, inepta demanda, la innominada o genérica e imposibilidad de condena en costas”*. Mediante auto Interlocutorio No. 482 del 13 de mayo del cursante año<sup>5</sup>, el Juzgado se abstuvo de correr traslado de las excepciones y rechazar las mismas, por no estar expresamente consagradas en el artículo 442 del CGP.

## II. CONSIDERACIONES.

Con base en los antecedentes expuestos, el Juzgado procederá a examinar el en *sub -lite* conforme a los siguientes lineamientos: i) Aplicación del Código General del Proceso en el trámite de los procesos ejecutivos, ii) del rechazo de las excepciones propuestas, iii) del mandamiento de pago: su naturaleza y características, iv) de la orden de seguir adelante con la ejecución: procedencia de verificar la legalidad del mandamiento de pago, y v) condena en costas.

### 2.1. Aplicación del Código General del Proceso en el trámite de los procesos ejecutivos.

En materia de ejecutivos contenciosos administrativos, es enteramente aplicable las normas del CGP, esto en razón a las modificaciones que realizó el artículo 80 de la ley 2080/21 al artículo 298 de la ley 1437 de 2011, en la que introdujo previsiones especiales que han de tenerse en cuenta en su trámite, de tal suerte que ha de remitirse la jurisdicción de lo contencioso administrativo a las reglas señaladas por la Ley 1564 de 2012 para impulsar las etapas, formalidades y procedimientos propios de esta clase de proceso.

En ese mismo sentido, el artículo 81 de la Ley 2080/21, efectuó modificaciones en el artículo 299 del CPACA, en relación a que en los procesos ejecutivos en su trámite en esta jurisdicción se debe acudir al Código General del Proceso (Ley 1564/12).

<sup>2</sup> Ver expediente digital.

<sup>3</sup> Ver Acuse de recibo de Recurso Expediente Digital.

<sup>4</sup> Ver acuse de recibo Recurso de reposición. Exp Dig.

<sup>5</sup> Ver expediente digital.

De antaño también el Consejo de Estado<sup>6</sup> había dejado por sentado en un pronunciamiento ese mismo aspecto en el que indicó:

*"(...) De esta forma, para el Despacho resulta claro que se avanzó con la Ley 1437 de 2011, en la creación de normas especiales para el trámite de los procesos ejecutivos administrativos, sin perjuicio, de la remisión normativa a las previsiones del procedimiento civil en lo particular de dicho proceso.*

*El artículo 299 del citado estatuto procesal, dispuso: «Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía».*

**Así y al seguir los preceptos del referido artículo 299, se tiene que los procesos ejecutivos administrativos, hoy en día, se deben tramitar por las reglas del proceso ejecutivo de que trata el artículo 422 y siguientes de la Ley 1564 de 2012<sup>7</sup>, contentivo del Código General del Proceso, dado que el nuevo estatuto derogó las normas del procedimiento civil que se referían al proceso ejecutivo de mayor cuantía.**

*Adicionalmente, los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, incluyendo la presentación de excepciones<sup>8</sup>, realización de audiencias<sup>9</sup>, sustentaciones y trámite de recursos<sup>10</sup>, también se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso, pues el proceso ejecutivo, se debe desarrollar con base en las disposiciones de éste último estatuto procesal y no del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que en la normatividad procesal administrativo, no existen normas o reglas especiales para este proceso especial de cobro ejecutivo (...)"*  
(Negrilla del Juzgado)

En esa línea, para en el sub –examine se aplicarán en esta providencia las normas del Código General del Proceso, pues así lo refieren los artículos 298 y 299 de la Ley 1437 de 2011, que disponen:

**“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO.** <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> *Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, libraré mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.*

**Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se libraré, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.**

**Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.**

**PARÁGRAFO.** *Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso". (Destaca el Juzgado)*

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección 2ª - Subsección B. CP: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Providencia del 18 de mayo de 2017. Expediente N°: 150012333000201300870 02 (0577-2017)

<sup>7</sup> Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

<sup>8</sup> Ver artículo 442 de la Ley 1564 de 2012

<sup>9</sup> Ver artículos 372 y 373 C.G.P

<sup>10</sup> Ver artículos 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329 y 330 del C.G.P

A su vez el Artículo 299, prescribe:

“(…)

*En relación con el mandamiento de pago, regulado en el artículo 430 del Código General del Proceso, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se aplicarán las siguientes reglas:*

(…)

**Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.** *No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. No obstante, los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”. (Destacado del Juzgado)*

De las normas aludidas y el precedente trasuntado, es claro que tratándose del proceso ejecutivo, las normas a emplear son las establecidas en el Código General del Proceso.

## 2.2.- Del rechazo de las excepciones propuestas

Tal como se indicó en el ítem anterior, el trámite del proceso ejecutivo se encuentra reglado en la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, por lo que resulta forzoso acudir a ella en lo que corresponde a la proposición de excepciones en materia de ejecutivos.

El artículo 442 de la mentada normatividad dispone lo siguiente:

**“Artículo 442. Excepciones.** *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

**Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción,** *siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*

**El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.** *De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”. (Negrilla fuera de texto original)*

Lo anterior significa, que cuando el título ejecutivo consista en una providencia, **conciliación o transacción aprobada por un juez**, el ejecutado tiene restringido el ámbito de las defensas, pues solamente podrá proponer las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; igualmente podrá proponer la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida<sup>11</sup>.

<sup>11</sup> Parra Quijano, Jairo, Código General del Proceso Comentado, Instituto Colombiano de Derecho Procesal, 2014, pág. 388

En el *sub-judice*, en efecto se pretende el cobro de una obligación contenida en una conciliación judicial que fue aprobada por este despacho judicial mediante el auto Interlocutorio No. 525 del 12 de julio de 2016, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, bajo el radicado No. 76001-33-33-016-2015-00089-00<sup>12</sup>, sin embargo, el medio exceptivo propuesto es el de *"Inexistencia de título Ejecutivo, inepta demanda, la innominada o genérica e imposibilidad de condena en costas"*, motivo por el cual la decisión a proferir por este Despacho Judicial es la de rechazar las excepciones propuestas por improcedentes, ya que estas al no encontrarse enlistadas en el numeral 2° del artículo 442 del CGP no podían plantearse por la ejecutada y mucho menos estudiarse de fondo por este Juzgado. Igualmente, se advierte que los argumentos esgrimidos no tienen relación con los demás medios que se pueden proponer.

Además, es preciso mencionar que la excepción de *"inepta demanda"*, formulado por la apoderada judicial de la entidad demandada debió de formularse por vía de excepción previa, tal como lo indica el numeral 3° del artículo 442 del CGP en concordancia con el inciso 4° del artículo 299 del CPACA, modificado por el artículo 81 de la ley 2080 de 2021.

Así las cosas, se rechazarán por improcedentes las excepciones propuestas, esto es, *"Inexistencia de título Ejecutivo, inepta demanda, la innominada o genérica e imposibilidad de condena en costas"* como se hará constar en líneas posteriores. No obstante, el Juzgado efectuará el estudio oportuno para resolver si sigue adelante con la ejecución o no.

### **2.3.- Del mandamiento de pago: naturaleza y características.**

Previo a efectuar el respectivo estudio de legalidad del auto que libró mandamiento de pago, es necesario tener claridad acerca de la naturaleza de cada una de las providencias que se profieren en el trámite del proceso ejecutivo.

En primer lugar, tenemos que el mandamiento de pago consiste en una orden para que se proceda al cumplimiento de una obligación clara, expresa y actualmente exigible y que provenga del deudor contenida en un título ejecutivo.

El artículo 422 del Código General del Proceso, respecto al título ejecutivo señala lo siguiente:

***"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."***

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica de manera puntual que constituye título ejecutivo para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

---

<sup>12</sup> Ver demanda ejecutiva Exp Digital.

El artículo 297 indica al respecto lo siguiente:

**"ARTÍCULO 291 TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

**Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)** (Negrilla fuera de texto original)

Desde esa perspectiva, se concluye que el mandamiento ejecutivo viene a ser una especie de auto admisorio de la demanda del proceso ejecutivo, con claras diferencias al que se profiere en el proceso ordinario, a través del cual se ordena, de manera provisional al deudor incumplido, el pago de la obligación solicitada por la parte ejecutante.

El H. Consejo de Estado<sup>13</sup> señaló cuales son las características del mandamiento de pago, así:

*"El mandamiento ejecutivo, es una orden judicial provisional de cumplir perentoriamente con una obligación que reúna las condiciones de un título ejecutivo, esto es que sea expresa, clara, actualmente exigible y que provenga del deudor<sup>14</sup>."*

Una vez se notifica personalmente el auto que libra el mandamiento de pago, la entidad ejecutada podrá formular las excepciones previas por la vía del recurso de reposición contra tal proveído, con el fin de discutir los requisitos del título, o en su lugar, proponer excepciones de mérito para controvertir la obligación perseguida, bien sea por pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción.

En el evento que la parte ejecutada no proponga excepciones, corresponde seguir adelante con la ejecución a través de auto contra el cual no procede recurso, esto de conformidad con el inciso 2° del artículo 440 del CGP, que dispone:

**"Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.**  
(...)

**Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Negrilla Destacada del Juzgado)

No obstante, cuando la entidad no formula excepciones de fondo o en casos como el que ahora ocupa la atención del Juzgado, que se rechazan por improcedentes los medios exceptivos propuestos por no ser alguno de los señalados en el artículo 442 del CGP, ello no impide que el juez revise la legalidad de la orden de pago al momento de seguir adelante la ejecución.

#### **2.4.- De la orden de seguir adelante con la ejecución: procedencia de verificar la legalidad del mandamiento de pago**

<sup>13</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª. Subsección B. C.P: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá D. C., 8 de agosto de 2017. Exp. 1995- 2017.

<sup>14</sup> Artículo 422 C.G.P.

El H. Consejo de Estado<sup>15</sup> de vieja data ha explicado que el juez tiene la posibilidad de revisar de manera oficiosa los requisitos del título y la legalidad del mandamiento de pago, en la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución. Así discurrió esa Corporación:

*"Después de concluido el proceso ejecutivo y aprobado el crédito a favor del ejecutante, resultaría equivocado invalidar oficiosamente toda la actuación, pues, el juez tenía la carga de examinar los requisitos del título complejo previamente a librar el mandamiento de pago o más tardar al proferir sentencia ejecutiva; con posterioridad perdía competencia para hacerlo. Se llega a esta conclusión porque los errores del juzgador no pueden trasladarse y afectar los intereses de las partes en conflicto."*

En otra oportunidad, la Máxima Corporación<sup>16</sup> reiteró que el juez al momento de seguir adelante con la ejecución puede encontrar casos en los cuales se configure la inexistencia o insuficiencia del título de recaudo, casos en los cuales se puede pronunciar de oficio.

*"En los procesos ejecutivos, por regla general y a diferencia de lo que ocurre en los procesos de conocimiento, el juez de oficio no puede declarar probadas las excepciones de fondo."*

*En efecto, si bien el artículo 164 del C.C.A. le ordena al juez que reconozca de oficio las excepciones de mérito, lo cierto es que en los procesos de ejecución tal potestad no opera porque en esta clase de asuntos se parte, de un lado, de la certeza del derecho consignada en el título ejecutivo, y, de otro, el mandato contenido en el artículo 507 que le impone al juez el deber de ordenar proseguir con la ejecución si no se presentan excepciones, de donde se infiere entonces que el ejecutado debe proponerlas."*

*Ahora, lo que se acaba de expresar no es óbice para que el juez se pronuncie ex officio, sobre el título ejecutivo si al momento decidir sobre la continuidad de la ejecución hay inquietud sobre su existencia o se percata de la inexistencia o insuficiencia de él."*

El doctrinante Mauricio Rodríguez Tamayo<sup>17</sup> señaló que el juez dentro del proceso ejecutivo contencioso administrativo, le asiste la obligación de verificar la legalidad del título ejecutivo, no solo al momento de librar la intimación para el pago, sino al dictar sentencia ejecutiva, sin importar que las partes hayan alegado o no sobre la validez del título de recaudo. Al respecto indicó lo que sigue:

*"El juez, así hubiese ordenado el pago al inicio del juicio ejecutivo, bien podrá cambiar de posición cuando encuentre razonablemente que faltan uno o varios de los requisitos necesarios para continuar con la ejecución -insuficiencia- o que no existe como tal un título ejecutivo inexistencia. En los procesos ejecutivos administrativos, por ejemplo, si al momento de dictar sentencia el juez concluye por un lado que no hubo registro presupuestal y por el otro, que era necesario dicho registro porque se trata de un contrato que implicaba erogación para la administración, a pesar de que ya hubiese librado mandamiento de pago, deberá ordenar cesar la ejecución y proceder de la forma prevista en el C.G.P., lo mismo ocurrirá cuando no se encuentren demostradas las condiciones del artículo 422 del CGP, que permitan concluir la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible."*

Así las cosas, el hecho de que el juez libre la orden de pago, que se insiste, **es provisional**, no ata al operador judicial con esa decisión, pues tiene la oportunidad en la sentencia de comprobar la legalidad del título ejecutivo aportado y la orden emitida en virtud del mismo o en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, sin perjuicio que en trámite posterior y ante un

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sección 3ª. Sentencia de 27 de marzo de 2003, Expediente 23332 C.P. María Elena Giraldo Gómez.

<sup>16</sup> Consejo de Estado. Sección 3ª. Subsección "C" Sentencia de febrero 7 de 2011, Exp. 23.886 C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

<sup>17</sup> Rodríguez T. Mauricio E. La Acción ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa. 50 Edición. Librería Jurídica Sánchez Ltda. Págs. 614 - 616.

evidente yerro que se traduzca en una vía de hecho, pueda modificar las decisiones adoptadas, máxime en tratándose de recursos públicos.

En suma, debe manifestar este Juzgado, que una vez examinado nuevamente el título ejecutivo, se advierte con meridiana claridad que el mismo se encuentra ejecutoriado, además se observa que el ejecutante a través de su apoderado solicitó el cumplimiento del auto interlocutorio No. 525 del 12 de julio de 2016, que aprobó la conciliación judicial celebrada entre las partes, y en ella se reclama el pago de la suma de dinero acordada en el convenio que luego fue aprobado por esta jurisdicción. Además hasta la fecha de presentación de la solicitud de mandamiento de pago en los términos del artículo 192 y 298 del CPACA, la entidad ejecutada no dado cumplimiento al auto aprobatorio que aquí se ejecuta.

En consecuencia, resultó pertinente librar la orden de pago por los valores reclamados en las pretensiones de la demanda, y al no haberse presentado ninguna de las excepciones previstas en el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso, el despacho en aplicación del artículo 440 *ibidem*, ordenará seguir adelante con la ejecución en la cuantía pretendida por la ejecutante, debido a que la liquidación que presentó se encuentra ajustada a derecho.

Ejecutoriada esta decisión, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en esa providencia, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios (numeral 10 artículo 446 CGP).

## **2.5.- Condena en costas**

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del CPACA procede el Despacho a disponer sobre la condena en costas, teniendo en cuenta las reglas previstas en el artículo 365 del CGP, sobre la materia y el desarrollo jurisprudencial del asunto<sup>18</sup>, en el cual se concluyó que el criterio actual es de carácter objetivo con una calificación valorativa.

Desde esa perspectiva, al examinar los supuestos para condenar en costas por concepto de expensas y gastos judiciales, advierte el juzgado que dentro del expediente se encuentran causadas las expensas, por tanto, se condenará por este único concepto, de acuerdo a la liquidación que hará la secretaría, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del CGP.

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Juzgado **RESUELVE:**

**1.- Rechazar por improcedente** el medio exceptivo de *“Inexistencia de título Ejecutivo, inepta demanda, la innominada o genérica e imposibilidad de condena en costas”* propuesto por el ente ejecutado, atendiendo a las consideraciones expuestas en el presente proveído.

---

<sup>18</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección 2ª - Subsección A. CP: William Hernández Gómez. Providencia de abril 7 de 2016. Radicación: 13001-23-33-000-2013-00022-01(1291-14). Actor: José Francisco Guerrero Bardi.

Proceso: Ejecutivo.

Dte: Martha Cecilia García Quintero

Ddo: Cagen

2.- Seguir adelante con la ejecución a favor de la señora Martha Cecilia García Quintero y en contra de la Caja General de la Policía Nacional – CAGEN, tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago dictada en este proceso.

Ejecutoriada la presente providencia, **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito** con especificación del capital y de los intereses causados, en los términos del numeral 1° del artículo 446 del CGP.

3.- Condenar en costas a la Caja General de la Policía Nacional – CAGEN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**

**Juez**

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO  
JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 239d1bb2111a065ad6f8d946481dcbd9e3952ed8e073ae39b0dfb9056ddf7bb3  
Documento generado en 06/07/2021 06:15:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>